

## **AUTO No. 02805**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 el cual fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2012ER001791 del 04 de enero de 2012, en la cual la Alcaldesa de la Localidad de Antonio Nariño solicita se emita concepto sobre contaminación sonora del establecimiento de comercio denominado Discotek Cristal Salsa y Melao, ubicado en la Calle 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 con actividad de venta de consumo de licor.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., realizó visita técnica de inspección el día 04 de febrero de 2012 siendo las 21: 32 horas al establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de matrícula

Página 1 de 11

### **AUTO No. 02805**

mercantil No. 0001682153 del 8 de marzo de 2007, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica de inspección se suscribió Acta/Requerimiento No. 1181 del 4 de febrero de 2012, en la cual se requirió al propietario del establecimiento denominado **DISCOTECA CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0001682153 del 8 de marzo de 2007, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, para que en un término de diez (10) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 03 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 en concordancia con el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03901 de 13 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	Leq <sub>at</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Sobre la Calle 17 A	1.5	21:32	21:52	70,7	64,8	68,5	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

## AUTO No. 02805

**Nota:** Se registraron 20: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión  $LeQ_{emisión}$  de **68,5dB(A)**. El cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 68,5dB(A)$ .

### OBSERVACIONES:

- Se registraron veinte (20) minutos de monitoreo con la fuente funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el  $Leq_{emisión}$ , según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **68,5dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

(...)

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Marzo de 2012 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita atendida por el propietario, se evidenció que el establecimiento "**Discoteca Cristal Son Y Melao**", funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, El ruido es generado por cuatro (4) cabinas manejadas por computador, se encuentran ubicada en el costado del establecimiento con la fuente emisora hacia el centro como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido flujo vehicular y el generado por otros establecimientos dedicados a la misma actividad comercial. La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la entrada principal. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **68,5dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, - **8,5dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento "**Discoteca Cristal Son Y Melao**", **no** cuenta con obras de insonorización, por consiguiente, el ruido emitido por las fuente emisora trascienden hacia la calle. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según lo establecido en el 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento "**Discoteca Cristal Son Y Melao**", ubicada en la **CALLE 17 A N° 16 – 12 piso 2**, continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un  $Leq_{emisión}$  de **68,5dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo comercial el valor máximo permisible es de 60dB(A) en el horario nocturno.

Por lo anterior se conceptuó que el establecimiento presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

## AUTO No. 02805

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento “**Discoteca Cristal Son Y Melao**”, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, donde valores máximos permisibles son de 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio “**Discoteca Cristal Son Y Melao**”, aunque disminuyó en 4,6dB(A) con respecto al requerimiento 1181 del 04/02/2012; continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **68,5dB(A)**.

### 10. CONCLUSIONES:

- El establecimiento denominado “**Discoteca Cristal Son y Melao**”, continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **comercial** en el horario **NOCTURNO**, con un valor de **68,5dB(A)**.
- El establecimiento comercial “**Discoteca Cristal Son y Melao**”, aunque disminuyó en 4,6dB(A) con respecto al requerimiento 1181 del 04/02/2012; pero a pesar de esto no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 para una zona comercial en horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento “**Discoteca Cristal Son Y Melao**”, continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento “**Discoteca Cristal Son Y Melao**”, ubicado en el predio **CALLE 17 A N° 16 – 12**.

(.....)”

Que si bien en los antecedentes técnicos antes referidos, se indica que el nombre o razón social del establecimiento de comercio objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, es “**DISCOTECA CRISTAL SON Y MELAO**”, también es cierto que con los datos registrados en el acta de visita del 03/03/2012 la cual generó el Concepto Técnico No. 03901 del 13 de mayo de 2012, se pudo determinar que el nombre o razón social correcto es **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO** y el número de matrícula mercantil No. 0001682153 del 8 de marzo de 2007 indicado en el momento de la visita técnica del 03/03/2012, fue cancelado el 12 de julio de 2015, y actualmente es el No.

### **AUTO No. 02805**

0002707016 del 7 de julio de 2016, de propiedad del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829., quien también ostentaba la calidad de propietario del establecimiento referido, en el momento de los hechos objeto de investigación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03901 del 13 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido son (cuatro (4) cabinas manejadas por computador) utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, de propiedad del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **68.5 dB(A)** en una Sector C. Ruido Intermedio Restringido con Actividad de Zona Comercial y de Servicios, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 02805**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde los valores máximos permisibles son de **70dB(A)** en el horario diurno y **60dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, propietario del establecimiento comercial denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con matrícula mercantil No. 0001682153 del 8 de marzo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015 y actualmente es la No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Construcción VUC al igual que el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, tiene registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, toda vez que de acuerdo a la búsqueda realizada en la ventanilla única de la construcción VUC y según los datos consignados en la visita que generó el Concepto Técnico No. 03901 del 13 de mayo de 2012, el registro de matrícula mercantil No. 0001682153 del 8 de marzo de 2007 indicado en el momento de la visita técnica del 03/03/2012, fue cancelada con se indicó anteriormente; sin embargo se puede determinar por parte de esta despacho, que establecimiento de comercio es el mismo, así como su propietario el señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

### **AUTO No. 02805**

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que el Decreto 224 del 8 de junio de 2011, se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 38, **RESTREPO**, ubicada en la Localidad de Antonio Nariño, la cual describe que el establecimiento de comercio se encuentra en una zona de comercio cualificado; Área de actividad: comercio y servicios; Sector normativo: C; Subsector de uso: III y Uso específico del establecimiento: venta y consumo de licor.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

Página 7 de 11

### **AUTO No. 02805**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, tiene registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y, es de propiedad del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de ruido intermedio restringido con actividad de zona comercial y de servicios, en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de **68.5 dB(A)**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, se considera que el señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, el cual está ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

Página 8 de 11

### **AUTO No. 02805**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un para una zona de ruido intermedio restringido con actividad de zona comercial y de servicios, en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de **68.5 dB(A)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ROBERTO MORENO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.829, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16 – 12 Piso 2 de

Página 9 de 11

**AUTO No. 02805**

la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y en la Carrera 4 No. 20 – 41 Local 103, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento denominado **DISCOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO**, con registro de matrícula mercantil actual No. 0002707016 del 7 de julio de 2016, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1474*

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02805**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

23/12/2016